

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0610/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0610/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través de un escrito libre, presentado de forma física, en la que se advierte
requirió lo siguiente:

*“El que suscribe C. [...], de nacionalidad mexicana y señalando
como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones la **calle** [...],
el correo electrónico [...] y/o el número telefónico [...] y
autorizando para que en mi nombre y representación las reciba
el [...] **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2,3
fracción XIII, 6 fracción II, 16 fracción VII y demás relativos y
aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Oaxaca**, me dirijo a usted para solicitar
lo siguiente:*





1. La orden de presentación provisional de la C. **ÁNGEL TRINIDAD RUIZ LÓPEZ** con **RFC [...] y CURP [...]** y clave (s) presupuestal (es) **072048EO463020201 287 y 072048E0463220200115.**

También fundamentan mi petición el artículo **6° de nuestra Carta Magna** relativo **al principio de máxima publicidad.**

...” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0774/2022, de fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida por escrito libre con fecha 04 de julio de la presente anualidad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe sustancialmente la solicitud de información]

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0735/2022, IEEPO/UEyAI/0736/2022 y IEEPO/UEyAI/0737/2022, se requirió a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado la información petitionada, es pertinente mencionar que por la información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, contiene datos personales, y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demandan de mayor tiempo para solventar los requerimientos, por lo que al momento en que las Unidades Administrativas de este sujeto obligado remitan la información de su interés se le hará llegar a la brevedad para estar en condiciones de satisfacer su petición.





Es necesario hacer de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia genera por el virus Sars Cov2, Covid 19, y ante el aumento de los casos, le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruida, ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente.

Asimismo se hace mención que mediante aviso de fecha 15 de julio de la presente anualidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 74, 93 fracciones I inciso a), IV inciso a) y c), 100, 102 fracción III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 10 del Reglamento Interno del Órgano Garante; y el Acuerdo OGAIPO/CG/011/2021 del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se autorizó el calendario oficial de labores para el año dos mil veintidós. Haciendo de conocimiento que la suspensión de labores correría del día dieciocho al veintinueve de julio del año en curso, correspondiente al periodo vacacional, reanudando labores el día primero de agosto de dos mil veintidós.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, se recibió vía física la inconformidad del presente Recurso de Revisión y registrado en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó su motivo de inconformidad, en los siguientes términos:

"[...]autorizando a [...], señalando [...], el correo electrónico [...] y/o el número telefónico [...], para recibir todo tipo de notificaciones; presenté mediante escrito de fecha 28 de junio de 2022 a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca como Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 62 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3,,7,10,109,110,112,113,116,119 y 123 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, la siguiente información:

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requiera de un plazo mayor para su atención, **deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad Garante de Acceso a la Información**, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, ésta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Ahora bien, en su respuesta el Sujeto Obligado tampoco funda y motiva su respuesta, más bien pretende mediante **tácticas dilatorias no entregar la información solicitada en los plazos establecidos**, ya que al manifestar que se me hará entrega "a la brevedad" para estar en condiciones de



satisfacer mi petición, dicho término de " a la brevedad" es ambiguo puesto que puede ser en una semana, veinte días, 6 meses o un año y contraviene lo que establece el artículo 118 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

*Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el **artículo 137 fracción VI, 138 y 139 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca no proporciona una respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley en el que se le solicitó, presento mediante este escrito el **RECURSO DE REVISIÓN**.*

Por lo que solicito me sea entregada esta información de conformidad con los establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de mi correo electrónico [...], y/o PNT.

..." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto del años dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0610/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número



IEEPO/UEyAI/1058/2022, de fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2022, emitido a mi favor por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

[...]

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El C. ***** ***** *****, interpuso la solicitud de información registrada bajo el número de folio 06460 de la Oficialía de Partes de la Dirección General de este Instituto, en la cual solicitó:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

[Se transcribe la solicitud de mérito]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 71, fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, requirió a las Unidades Administrativas la información en cita; por lo que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0774/2022, la Unidad de Transparencia de este sujeto emitió la respuesta a la solicitud señalando que mediante oficios IEEPO/UEyAI/0735/2022, IEEPO/UEyAI/0736/2022 y IEEPO/UEyAI/0737 /2022, se requirió a las Unidades de Educación Inicial y Preescolar; de Educación Primaria y Unidad de Educación Secundaria la documental solicitada; sin embargo derivado de los protocolos sanitarios implementados por el incremento de contagios por el virus Sars Cov2, Covid-19, la capacidad operativa de este sujeto obligado se vio severamente disminuida, así como la suspensión de plazos señalados por el Órgano Garante, de conformidad con el Acuerdo OGAIPO/CG/011/2021, por lo que esta Unidad de Transparencia estaba en espera de la contestación de las Unidades Administrativas requeridas; información que sería enviada al peticionario a la brevedad.

TERCERO.- La Unidad de Educación Inicial y Preescolar a través del oficio número SGSE/UEIP/0754/2022, otorgó respuesta



manifestando que la orden de presentación provisional del C. Ángel Trinidad Ruiz López con [...] y CURP [...] y claves presupuesta/es 072048EO463020201 Y 072048EO463220200115 no obra en los registros de esa Unidad.

La Unidad de Educación Primaria a través del oficio número SGSE/UEP/JUR/2022, manifestó que después de hacer la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de la Unidad a su cargo, ubicada en Calle Aldama 103, Barrio de Jalatlaco, Centro, Oaxaca, C.P. 68000, no se localizó la orden de presentación provisional, ya que no pertenece al techo financiero del nivel de educación Primaria.

En tanto que, la Unidad de Educación Secundaria, nivel al que pertenece como docente el C. Ángel Trinidad Ruiz López, mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1859/2022, señaló que realizó la búsqueda exhaustiva y que no se localizó el documento solicitado; asimismo, a través del oficio IEEPO/SGSE/UES/1861/2022 lo informó al Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y solicitó la declaratoria de información inexistente.

CUARTO.- Con fecha 09 de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0819/2022, emitió en alcance una segunda respuesta al peticionario, señalando que el documento solicitado no obra es este sujeto obligado y que se requirió a la Unidad de Educación Secundaria perfeccionar la solicitud de Inexistencia de la Información, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

QUINTO.- Una vez notificado el recurso de revisión interpuesto, y registrado por el Órgano Garante bajo el número R.R.A.I. 0610/2022/SICOM, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/987 /2022 se requirió nuevamente a la Unidad de Educación Secundaria realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y remitirla a la Unidad a mi cargo. Derivado de lo anterior, esa Unidad informó no contar con la información citada, sin anexar acta circunstanciada de la búsqueda exhaustiva ni cumplir los requisitos de declaratoria de inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:



ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0610/2022/SICOM, se refiere a que este sujeto obligado manifestó que a la brevedad se emitiría la respuesta solicitada y la falta de fundamentación y motivación.

SEGUNDO.- Los oficios número IEIPO/UEyAI/0774/2022 y IEIPO/UEyAI/0819/2022, a través del cual se emitió la respuesta se encuentran debidamente fundados y motivados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Debido a lo anterior, se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Se transcribe el artículo en cita]

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor, Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*
- b) Copia simple de los oficios números IEIPO/UEyAI/0735/2022, IEIPO/UEyAI/0736/2022, IEIPO/UEyAI/0737 /2022, IEIPO/UEyAI/0774/2022, IEIPO/UEyAI/0819/2022 y IEIPO/UEyAI/987/2022 emitidos por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales requirió a las Unidades de la Subdirección General de Servicios Educativos la información solicitada por el peticionario.*





- c) Copia simple del oficio SGSE/UEIP/0754/2022, mediante el cual la Titular de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar informa que la documental no obra en sus archivos.
- d) Copia simple del oficio SGSE/UEP/JUR/861/2022, mediante el cual la Titular de la Unidad de Educación Primaria informa que la documental no obra en sus archivos.
- e) Copia simple de los oficios IEEPO/SGSE/UES/1859/2022 y IEEPO/SGSE/UES/1861/2022 mediante el cual la Unidad de Educación Secundaria señala que no cuenta con la información y solicita al Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, las siguientes documentales:

- ❖ Copia del nombramiento de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 15 de enero de 2022, a favor de la Ciudadana Liliana Juárez Córdova.



- ❖ Copia simple del escrito libre de la solicitud de información del Recurrente, presentado ante el Sujeto Obligado con sello de recepción de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.
- ❖ Copia simple del oficio número IEIPO/UEyAI/0735/2022 de fecha cuatro de agosto, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Titular de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar.
- ❖ Copia simple del oficio número IEIPO/UEyAI/0736/2022 de fecha cuatro de agosto, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al Encargado de la Unidad de Educación Primaria.
- ❖ Copia simple del oficio número IEIPO/UEyAI/0737/2022 de fecha cuatro de agosto, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al Titular de la Unidad de Educación Secundarias.
- ❖ Copia simple del oficio número SGSE/UEIP/0754/2022 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, signado por la Maestra Amelia Juárez Santiago, Titular de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, en la que da respuesta a la Unidad de Transparencia, en lo que interesa lo siguiente:

“En atención al oficio IEIPO/UE y AI/0735/2022. Con expediente núm. UEAI/PNT/126/2022, en donde solicita la orden de presentación provisional de la C. Ángel Trinidad Ruíz López con RFC. [...], CURP [...] y clave (s) presupuestal (es) 072048E0463020201 287 y 072048E0463220200115, hago de conocimiento que no se encuentra en los registros en la Unidad de Educación Inicial y Preescolar a mi cargo, para los fines que haya lugar.

...” (Sic)

- ❖ Copia simple de la captura de pantalla de correo electrónico, mediante el cual se remite diversos oficios del Sujeto Obligado al Recurrente, de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0774/2022 de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia. Mismo que ya fue descrito en el apartado correspondiente a la respuesta del Sujeto Obligado.
- ❖ Copia simple del oficio número SGSE/UEP/JUR/861/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por el Maestro Erisel Omar Melchor López, Encargado de la Unidad de Educación Primaria, en la que da respuesta a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos que interesan:

"[...]después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad a mi cargo, al respecto informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto a la orden solicitada en los archivos digitales y físicos que cuenta esta Unidad a mi cargo, ubicada en Calle Aldama 103, Barrio de Jalatlaco, Centro, Oaxaca. C.P. 68000, sin que se localizara orden de presentación provisional, ya que no pertenece al techo financiero del nivel de Educación Primarias, motivo por el cual no es posible proporcionar registro documental alguno relacionado con la orden en comento.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1859/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por la Maestra Tania Lizbeth Luna Alvarado, Titular de la Unidad de Educación Secundaria, en la que da respuesta a la Unidad de Transparencia, en lo que interesa:

*"[...]Por este medio, comunico a usted que, después de revisar minuciosamente los documentos que obran al interior de la Unidad de Educación Secundaria, **no se localizó el documento solicitado.***



Asimismo, hago de su conocimiento que mediante el oficio número IEEPO/SGSE/UES/1861/2022 se solicitó el acta de inexistencia al comité de Transparencia. (Se adjunta copia)

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1861/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por la Maestra Tania Lizbeth Luna Alvarado, Titular de la Unidad de Educación Secundaria, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, sustancialmente en los siguientes términos:

"[...]Derivado de lo anterior con fecha 05 de agosto de la presente anualidad se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad de Educación Secundaria ubicada en Eucaliptos núm. 319 col. Reforma, Oaxaca, haciendo de su conocimiento que no se cuenta con ningún documento que se haya emitido al trabajado en mención toda vez que se encuentra en proceso de ubicación.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1861/2022, en el que se aprecia se marcó copia de conocimiento a la Unidad de Transparencia. Oficio que ya fue descrito con anterioridad.
- ❖ Copia simple del oficio con el mismo número IEEPO/SGSE/UES/1861/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por la Maestra Tania Lizbeth Luna Alvarado, Titular de la Unidad de Educación Secundaria, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, sustancialmente en los siguientes términos:

"[...] Derivado de lo anterior en fecha 05 de agosto de 2022 de la presente anualidad, el Lic. Daniel Emigdio Pedro López, Encargado de la Coordinación de Escuelas Secundarias Generales realizo una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad de Educación Secundaria ubicada en Eucaliptos número 319 col. Reforma, Oaxaca, ello

con el propósito de localizar documentos que coincidieran con los parámetros de la solicitud, esto es: que se tratara de la orden de presentación Provisional del C. Ángel Trinidad Ruiz López con RFC [...], CURP RULA[...] y clave presupuestal 072048EO463020201287, 072040EO463220200115 obteniendo resultados negativos a la búsqueda y por consiguiente, al no existir documentos que contengan esos datos, es evidente que no es posible tener un resguardo de ellos.

En la misma tesitura, esta Unidad de Educación Secundaria bajo los principios de honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia, anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial en relación con el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, emite conforme a las necesidades del servicio las Ordenes de Presentación Provisionales que sean necesarias para brindar un digno acceso a la educación, sin embargo en el presente caso el referido trabajador hasta la fecha no ha realizado la solicitud a esta Unidad Educativa para llevar a cabo la expedición de dicha documental.

Por lo expuesto se concluye que el o los documentos solicitados, no existen en los registros o resguardos de esta Unidad.

Por lo anterior solicito que, con fundamento en los que establecen los artículos 19 párrafo segundo, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73 fracción II, 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia que preside, dicte el acuerdo que declare a INEXISTENCIA de la información a ,que se refiere la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio con el mismo número IEPO/UEyAI/0819/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se da respuesta al particular, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]En alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/0774/2022 de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se le informó el procedimiento llevado a cabo en las diversas áreas que conforman el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para la localización de la información de su interés y que por cuestiones de rotación del personal a causa del aumento en los casos de COVID-19, no se había recabado la información solicitada, haciendo de su conocimiento que la Unidad de Educación Secundaria dio respuesta a través del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1859/2022, por lo que se informa lo siguiente:

Después de haber realizado una minuciosa búsqueda exhaustiva en los documentos que obran al interior de la oficina que ocupa la Unidad de Educación Secundaria, ubicada en la calle de Eucaliptos No. 319 Colonia Reforma, Oaxaca, informó que no se localizó el documento correspondiente a la Orden de Presentación del C. Ángel Trinidad Ruíz López, por lo que dicha unidad administrativa mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/1861/2022, solicitó al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la Declaratoria de Inexistencia de Información, la cual se emitió en Sesión Ordinaria, por lo que se adjunta dicha Acta del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

- ❖ Copia simple del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0610/2022/SICOM.

- ❖ Copia simple del escrito libre del particular, mediante el cual presentó de manera física el presente medio de impugnación.
- ❖ Copia simple del escrito libre mediante el cual el particular, presentó de manera física su solicitud de información. Ya descrito en el apartado correspondiente a la solicitud de mérito.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0774/2022, de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia. Oficio que fue descrito en el apartado correspondiente a la respuesta inicial.
- ❖ Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/987/2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información a la Titular de la Unidad de Educación Secundaria.
- ❖ Copia simple del oficio IEEPO/SGSE/UES/2630/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, dando respuesta al requerimiento efectuado, en los siguientes términos:

“[...]Por este medio hago de su conocimiento lo siguiente:

PUNTO 1: *Con fecha 04 de agosto de la presente anualidad, se recibió en esta Unidad de Educación Secundaria, mediante la plataforma del Sistema de Administración de Correspondencia (SAC), el oficio número IEEPO/UEyAI/0737 /2022 adjuntando la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante escrito libre el día 28 de junio de 2022. Lo anterior para que en un plazo no mayor a **UN DIA HABIL IMPRORRORROGABLE** contados a partir de la recepción de la presente envíe la información requerida en impresa y digital al correo ieepo.enlace@oaxaca.gob.mx (se adjunta copia simple)*

PUNTO 2: *Mediante el oficio IEEPO/SGSE/UES/1859/2022 de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido en el punto 1, se informó que, en esa*

misma fecha el Lic. Daniel Emigdio López, Encargado de la Coordinación de Escuela Secundaria Generales realizó una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran al interior de esta Unidad de Educación Secundaria ubicada en calle Eucaliptos número 319 colonia Reforma, Oaxaca, ello con el propósito de localizar documentos que coincidieran con los parámetros de la solicitud, esto es: que se tratara de la orden de presentación provisional del C. [...] con RFC [...], CURP [...] y clave presupuestal 072048E0463020201287, 072048E0463220200115 obteniendo resultados negativos a la búsqueda y por consiguiente, al no existir documentos que contengan esos datos, es evidente que no es posible tener resguardo de ellos. En la misma tesitura, esta Unidad de Educación Secundaria bajo los principios de honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia, anteponiendo los intereses anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial en relación con el artículo 25 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, emite conforme a las necesidades del servicio las Ordenes de Presentación Provisionales que sean necesarias para brindar un digno acceso a la educación, sin embargo en el presente caso el referido trabajador hasta la fecha no ha realizado la solicitud a esta Unidad Educativa para llevar a la expedición de dicha documental.

Por lo anterior expuesto s concluye que el documento solicitado, no existe en los registros resguardas de esta Unidad. Razón por cual con el oficio número IEEPO/SGSE/UES/1861/2022 se solicitó al C. Julio César Carballido Ramos presidente del comité de transparencia, dicte el acuerdo que declare la INEXISTEN A de la información a que refiere la Solicitud de Acceso a la Información Pública con fundamento en el artículo 19 párrafo segundo, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 fracción II, 127 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. (se adjunta acuse, para mayo referencia)

..." (Sic)

- ❖ Copia simple de la captura de pantalla de correo electrónico, mediante el cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requiere información.

- ❖ Copia simple del oficio IEEPO/SGSE/UES/1859/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. Oficio que previamente ya fue descrito.
- ❖ Copia simple del oficio con el mismo número IEEPO/SGSE/UES/1861/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por la Maestra Tania Lizbeth Luna Alvarado, Titular de la Unidad de Educación Secundaria, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. Oficio que previamente ya fue descrito.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos legales el día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cinco de agosto, así se tiene que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta,

el ocho de agosto del año dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal, descontándose los días señalados por la suspensión, así como los días comprendidos del dieciocho al veintinueve de julio del año dos mil veintidós, por tratarse de periodo vacacional.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea



obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.** *Sea extemporáneo;*



- II.** *Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de

la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en la orden de presentación provisional de un trabajador:

1. La orden de presentación provisional de la C. **ÁNGEL TRINIDAD RUÍZ LÓPEZ** con **RFC [...] y CURP [...]** y clave (s) presupuestal (es) **072048EO463020201 287 y 072048EO463220200115.**

Sentado lo anterior, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información (sustancialmente)	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
<p>1. La orden de presentación provisional de la C. ÁNGEL TRINIDAD RUÍZ LÓPEZ con RFC [...] y CURP [...] y clave (s) presupuestal (es) <u>072048EO463020201 287 y 072048EO463220200115.</u></p>	<p>Sustancialmente el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que, requirió la información a las Unidades Administrativas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Unidad de Educación inicial y Preescolar. • Unidad de Educación Primaria. • Unidad de Educación Secundaria. <p>Asimismo, señaló que la atención de la solicitud requiere mayor tiempo para solventar los requerimientos de la misma, en virtud que contiene datos personales, contando con personal <i>notoriamente insuficiente.</i></p>	<p>Fue impugnado.</p>	<p>El Sujeto Obligado, modifica su respuesta, en el sentido de la inexistencia de la información, es decir, de la orden de presentación provisional. Aportando para ello las documentales en las que después de una búsqueda exhaustiva las siguientes Unidades Administrativas, declaran la inexistencia de la información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Unidad de Educación inicial y Preescolar. • Unidad de Educación Primaria. • Unidad de Educación Secundaria.

En ese sentido, al particular refiere que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca¹, al carecer de la fundamentación y/o motivación en la contestación del ente recurrido, en suplencia de la queja en términos del artículo 142 de la Ley de la Materia Local, se admitió el recurso de revisión bajo la causal establecida en el artículo 137, fracción V, del ordenamiento en cita, que dispone:

Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

V. La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado;

Como ha quedado establecido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos, pretendió modificar su respuesta inicial, para ello el Ente Recurrido remitió los oficios por los cuales las Unidades de Educación Inicial y Preescolar; Primaria y Secundaria realizan sus manifestaciones, tendientes a acreditar la inexistencia de la información. A partir de las mismas, se pudo advertir que unidades administrativas habían dado atención a lo solicitado.

Por lo anterior, se analizará si la información entregada corresponde a la que fue solicitada y si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia Local.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana

¹ En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.

sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información el siguiente punto 1) La orden de presentación provisional de la C. **ÁNGEL TRINIDAD RUÍZ LÓPEZ** con **RFC [...] y CURP [...]** y clave (s) presupuestal (es) **072048EO463020201 287 y 072048EO463220200115**, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Ahora bien, atendo al contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”*

Por consiguiente, al realizar el análisis de la solicitud se tiene que el solicitante no especificó el periodo de la información requerida, por lo que, atendiendo al principio *pro persona*, para efectos de la búsqueda de la información, debe entenderse al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, del periodo comprendido del 04 de julio de 2021 al 04 de julio de 2022.

Para ello, resulta aplicable el criterio de interpretación 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0774/2022 de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que informó al solicitante que a través de los oficios números IEEPO/UEyAI/0735/2022, IEEPO/UEyAI/0736/2022 y IEEPO/UEyAI/0737/2022, se requirió a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria y a la Unidad de Educación Secundaria la información petitionada, mencionando que por la información respecto de la que debe realizar diversas tareas de

ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, contiene datos personales y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos, por lo que al momento en que las Unidades Administrativas de este sujeto obligado remitan la información de su interés se le hará llegar a la brevedad para estar en condiciones de satisfacer su petición.

De igual manera hizo de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus SARS COV2, Covid-19 y ante el aumento de los casos, la capacidad operativa del sujeto obligado se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruida; ésta situación genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las unidades administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente, como se indicó en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el medio de impugnación en la que esencialmente se adolece al señalar los siguientes dos puntos:

- ❖ La prórroga en la entrega de la información, al señalar *los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requiera de un plazo mayor para su atención, **deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad Garante de Acceso a la Información (Primer agravio)***
- ❖ La falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta. **(Segundo agravio)**

Conforme a lo anterior, se advierte de los motivos de inconformidad alegados por la parte recurrente se relacionan con la falta de respuesta en el plazo señalado por la Ley de Transparencia Local y la falta de fundamentación y motivación. En ese sentido, se procede a su análisis.

Primer agravio. La falta de respuesta en el plazo señalado por la Ley de la Materia Local.

Al respecto, como es de conocimiento el plazo para la atención de las solicitudes de información se encuentra establecido en la Ley en comento:

Procedimiento para la atención, del caso que nos ocupa.	
Artículo 132	Un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles. La ampliación del plazo debe ser notificado al segundo día del plazo de los diez días.
Artículo 126	Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.
Elaboración propia.	

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado, recibió la solicitud de información a través de un escrito libre y presentado de forma física, en la que se advierte con sello de recibido el día cuatro de julio de dos mil veintidós y dio respuesta a la solicitud de mérito el día cinco de agosto del año dos mil veintidós. Computándose el día de la entrega de respuesta fuera del plazo señalado por la ley de la materia. Dado que los diez días para la atención de la solicitud de información corrió del cinco de julio al primero de agosto del año dos mil veintidós, descontándose los días del dieciocho al veintinueve de julio del año dos mil veintidós, por el primer periodo vacacional del Órgano Garante.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta el día cinco de agosto del año dos mil veintidós, es decir, cuatro días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo para la atención de la solicitud de mérito.

En ese sentido, si bien es cierto, que los días del once al quince del mes de julio del año dos mil veintidós, fueron suspendidos a través del acuerdo

OGAIPO/CG/061/2022, no menos cierto es que, aplicaba dicha suspensión para plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, Quejas y Denuncias, así como, la Publicación y/o Actualización de las Obligaciones de Transparencia y la Solventación de las Obligaciones de Transparencia para la totalidad del padrón de Sujetos Obligados de la Entidad, para el caso en particular, la solicitud fue presentada de manera física, por lo cual no es aplicable la suspensión.

En tal virtud, el primer agravio señalado por el particular tendiente a controvertir la falta de respuesta en el plazo que dispone la Ley de la Materia Local, deviene fundado, por las razones de hecho y derecho antes señaladas.

 **Segundo agravio.** La falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta. **(Segundo agravio)**

Ahora bien, respecto al presente agravio, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado al momento de otorgar la respuesta inicial, señaló que requirió la información a las Unidades Administrativas correspondientes, también lo es que, no entregó las respuestas de esas Unidades Administrativas.

En ese contexto, derivado del análisis de la información remitida en vía de alegatos, se tiene que el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Oficio	Unidad Administrativa	Atención sustancial
SGSE/UEIP/0754/2022	Unidad de Educación Inicial y Preescolar	<i>... la orden de presentación provisional [...] no se encuentra en los registros en la Unidad de Educación Inicial y Preescolar a mi cargo...</i>
SGSE/UEP/861/2022	Unidad de Educación Primaria	<i>... la orden de presentación provisional [...] sin que se localizará orden de presentación provisional, ya que no pertenece al techo financiero del nivel de Educación Primarias ...</i>
IEEPO/SGSE/UES/1859/2022	Unidad de Secundaria	<i>... después de revisar minuciosamente los documentos que obran al interior de la Unidad de Educación Secundaria, no se localizó el documento solicitado.</i> <i>Así mismo hago de su conocimiento que mediante el oficio número</i>

		<i>IEEPO/SGSE/UES/1861/2022 se solicitó el acta de inexistencia al comité de Transparencia.</i>
IEEPO/SGSE/UES/1861/2022	Unidad de Secundaria al Presidente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado	<i>... se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad de Educación Secundaria ubicada en [...], haciendo de su conocimiento que no se cuenta con ningún documento que se haya emitido al trabajador en mención toda vez que se encuentra en proceso de ubicación.</i>

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- Que la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, no cuenta con la información.
- Que la Unidad de Educación Primaria, no cuenta con la información.
- Que de la respuesta de la Unidad de Secundaria, el referido trabajador identificado en la solicitud de mérito, se advierte es del nivel secundaria, a reconocimiento expreso de dicha Unidad.
- Señala la Unidad de Secundaria, que el trabajador identificado en la solicitud de información, se encuentra en proceso de ubicación.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y derivado de las acciones internas realizadas por la Unidad de Transparencia al interior del Sujeto Obligado, tendiente a perfeccionar la Respuesta de la Unidad de Educación Secundaria, se tiene lo siguiente:

Oficio	Unidad Administrativa	Atención sustancial
IEEPO/SGSE/UES/26309/2022	Unidad de Secundaria	<i>... con el propósito de localizar documentos que coincidieran con los parámetros de la solicitud, esto es: que se tratara de la orden de presentación provisional del C. [...] obteniendo resultados negativos a la búsqueda y por consiguiente, al no existir documentos que contengan</i>

		<p>esos datos, es evidente que no es posible tener resguardo de ellos. En la misma tesitura, esta Unidad de Educación Secundaria bajo los principios de honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia, anteponiendo los intereses anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial en relación con el artículo 25 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, emite conforme a las necesidades del servicio las Ordenes de Presentación Provisionales que sean necesarias para brindar un digno acceso a la educación, sin embargo en el presente caso el referido trabajador hasta la fecha no ha realizado la solicitud a esta Unidad Educativa para llevar a la expedición de dicha documental....</p>
--	--	--

Bajo esa línea argumentativa, se desprende del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, lo siguiente:

Artículo 8. El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

1. Director General

1.3 Oficialía Mayor;

1.3.2. Dirección Administrativa

Artículo 27. *Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

XX. Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad;

[...]

XXIV. Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

Artículo 29. *Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

IV. Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor;

[...]

XI. Operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

[...]

De los artículos transcritos, se llega a la conclusión que, de conformidad con el tipo de información requerida y las atribuciones de la Oficialía Mayor y la Dirección Administrativa, que podrían ser competentes para atender la solicitud de acceso a la información. Sin menoscabo de la competencia de la Unidad de Educación Secundaria, como Unidad Administrativa a la que se encuentra a disposición el trabajador dado que es personal de ese nivel educativo, y expresamente la Titular de esa Unidad refirió al momento de dar cuenta al Comité de Transparencia a efecto que dicho órgano colegiado confirmará la inexistencia de la información.

Así, se tiene que la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, al responder el requerimiento de información de la Unidad de Transparencia, señaló que: *no se cuenta con ningún documento que se haya emitido al trabajador en mención toda vez que se encuentra en proceso de ubicación.*

Asimismo, la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, al dar cuenta al Presidente del Comité de Transparencia, a efecto de la declaración formal de inexistencia, refirió que: *el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, emite conforme a las necesidades del servicio las Ordenes de Prestación Provisional que sean necesarias para brindar un digno acceso a la educación, sin embargo en el presente caso el referido trabajador hasta la fecha no ha realizado la solicitud a esta Unidad Educativa para llevar a cabo la expedición de dicha documental.*

En ese sentido, el artículo 13 del Reglamento Interno, señala lo siguiente:

Artículo 13. *Corresponderá a los titulares de las unidades administrativas el ejercicio de las siguientes facultades:*

...

XII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

De lo descrito, se tiene que es la Unidad de Educación Secundaria, quién será la responsable de administrar los recursos humanos, para tal caso, suscribir las ordenes de presentación, de su personal que se encuentra a disposición.

Ahora bien, por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación legal, es menester señalar que para este Órgano Garante, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se advierte la inexistencia de la orden de presentación provisional del interés del Particular. Sin embargo, también del

estudio se llega a la conclusión que la búsqueda de la información no fue atendida bajo la perspectiva del principio *pro persona*, para lo cual el Sujeto Obligado atento con el criterio de búsqueda 9/13, debió realizar, la búsqueda a partir de la fecha y del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud de información.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. *... al IX. ...”*

“Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

- I. ... al V ...
- VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*
- VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de omitir la búsqueda de la información con un criterio amplio en beneficio del particular, como no sucedió en el caso que nos ocupa.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no realizar la búsqueda de la información atendiendo el criterio de búsqueda 9/13.

Sin menoscabo que la Unidad de Educación Secundaria, sea la Unidad Administrativa competente, atendiendo que, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que la búsqueda de la información deberá efectuarse en las unidades administrativas denominadas Oficialía Mayor y Dirección Administrativa, sin excluirse, a la Unidad de Educación Secundaria.

Es oportuno traer a colación, que derivado de la búsqueda de información en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de *Buscador Nacional-PNT*, se localizó el registro relativo del servidor público ANGEL TRINIDAD RUIZ LÓPEZ, en el ejercicio 2022, como se aprecia a continuación:

 Sueldos INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Oaxaca	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	E0463
Denominación o descripción del puesto	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TÉCNICA FORÁNEA
Denominación del cargo	Docente
Área de adscripción	20DST0160J
Nombre (s)	ANGEL TRINIDAD
Primer apellido	RUIZ
Segundo apellido	LÓPEZ
Sexo (catálogo)	Masculino

De la referida búsqueda de información, se advierte que la unidad administrativa encargada de la publicación, generación y actualización de la información es la Dirección Administrativa.

En ese contexto, se estima **fundado** los agravios del particular, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado que modifique su respuesta y realice una búsqueda en los archivos de la Oficialía Mayor, Dirección Administrativa y Unidad de Educación Secundaria, consistente en la orden de presentación provisional del C. ÁNGEL TRINIDAD RUÍZ LÓPEZ, del periodo comprendido del 04 de julio de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, el 04 de julio de dos mil veintidós, dado que el solicitante no especificó el periodo de búsqueda de la información requerida, por lo que, para efectos de la misma, debe entenderse al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, conforme al criterio 09/13 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



- facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.



Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

SEXO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** en los archivos de la Oficialía Mayor, Dirección Administrativa y Unidad de Educación

Secundaria, a efecto de localizar la información requerida en la solicitud de información primigenia, en los términos especificados en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

Ahora bien, en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0610/2022/SICOM.**